



DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con diecisiete minutos del veintiséis de agosto del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la décima séptima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes Magistradas, Magistrados. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: cuatro juicios ciudadanos, un recurso de apelación y once recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 16 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, y si están de acuerdo en que se dé cuenta consecutiva con los mismos, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretario general de acuerdos, tome nota y dé cuenta sucesiva con los asuntos anunciados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer lugar, voy a dar cuenta con el asunto que somete a consideración el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1791 de 2020, promovido a fin de controvertir la imposibilidad que tuvo el actor para presentar el examen desde casa, realizado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, dentro del concurso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El actor sostiene sustancialmente, que se vio imposibilitado para presentar el examen definitivo de 8 de agosto del año en curso, debido a obstáculos de carácter técnico que no le son atribuibles y que la autoridad responsable omitió proporcionarle la asistencia técnica requerida.

La ponencia considera que no le asiste la razón al inconforme, porque de las constancias de autos se aprecia que las causas por las que no pudo ingresar para presentar el examen son imputables a él, en virtud de que no acredita haber realizado el examen de práctica que estaba previsto para garantizar que el equipo que utilizaría para resolver el examen era apto para tales efectos.

Ante todo lo anterior, la Dirección Ejecutiva responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que no tuvo registro de que el actor hubiera realizado el examen de práctica en ninguna de las fechas que se le proporcionaron, a fin de solucionar cualquier error en la aplicación del examen de 8 de agosto de 2020.

Además, de que tampoco se cuenta con su ingreso a la aplicación del examen definitivo.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor.

A continuación, Presidente, doy cuenta con el proyecto que somete a consideración de ustedes la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1734 de este año promovido por Alhelhí Echeverría Covarrubias, quien se ostenta en calidad de aspirante en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros del Instituto Electoral de Jalisco.

En este contexto, la actora acude a impugnar tanto los resultados de la etapa de examen de conocimientos, como la diligencia de revisión de examen, en la cual señala que se le dejó en estado de indefensión, al no permitírsele modificar su calificación, ante la ambigüedad de uno de los reactivos.

La ponencia propone confirmar los actos impugnados por las siguientes razones: La primera, respecto de los resultados del examen de conocimiento, se considera infundado su agravio en el que se duele de las fallas técnicas del examen, a partir de las cuales no pudo ingresar a tiempo a la evaluación en línea. La ponencia considera que como se acreditó, la autoridad repuso el tiempo perdido, derivado de las fallas técnicas, lo cual se considera un remedio razonable para tal situación.

Segunda, por otra parte, respecto de su agravio en el que señala que se vulneró la garantía de audiencia en la diligencia de revisión de examen, la ponencia considera que es de desestimarse el agravio, porque aun cuando el reactivo que la actora considera ambiguo se llegara a calificar como correcto, tras una nueva revisión, lo cierto es que no obtendría una calificación suficiente para acceder a la



siguiente etapa, pues no sería igual o mayor a la de la última persona que accedió a dicha lista.

Así, a ningún efecto práctico llevaría a revocar la determinación, por tal motivo, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora bien, Presidente, voy a dar cuenta con el proyecto que somete a su consideración la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 12 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 69 emitida por el Consejo General Instituto Nacional Electoral en la que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador por la omisión de reportar ingresos en especie en el informe anual de 2015.

Se propone confirmar la determinación controvertida, debido a que los motivos de agravios se estiman infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada no le asiste la razón, porque contrario a lo alegado por el recurrente sí se citaron los preceptos aplicables y la autoridad responsable demostró que el instituto político fue omiso en reportar el gasto relativo a la participación de un grupo musical y su vocalista como diputado federal electo en el proceso electoral en el estado de Chihuahua, en un evento denominado "Fiesta del triunfo", lo cual repercutió en un beneficio para el partido político.

De igual manera, en lo relativo a la falta de exhaustividad alegada, la responsable sí realizó las diligencias necesarias, valoró las pruebas aportadas y concluyó que la conducta derivó del incumplimiento de las obligaciones del partido en materia de fiscalización.

Finalmente, en la propuesta se declara inoperante el argumento relativo a no considerar el elemento territorial para la imposición de la sanción por ser genérico y no compartir las consideraciones de la resolución impugnada.

En consecuencia, al no acreditarse la pretensión de la parte recurrente, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

De igual modo, Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto que somete a su consideración el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Con su autorización, Presidente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 61 de esta anualidad, promovido por Rosa María Aguilar Antonio en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral 23 de 2020, por el que modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que estimó que no se acreditó que la presidenta municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, ejerciera violencia política en razón de género en perjuicio de la recurrente su calidad de regidora.

En el proyecto se destaca que asiste la razón a la recurrente en lo relativo a que los actos llevados a cabo por la presidenta municipal mencionada fueron de una entidad superior a la simple obstrucción en el ejercicio del cargo, ya que las conductas que le fueron imputadas constituyeron agresiones dirigidas a impedir que la aquí recurrente accediera y desempeñara cargo para el que resultó electoral, además tuvieron por finalidad menoscabar su participación al interior del órgano municipal y demeritar su imagen frente a la ciudadanía.

Con base en lo anterior se estima que la presidenta municipal incurrió en conductas que configuraron violencia política en perjuicio de la justiciable, sin embargo, atento a las consideraciones que se puntualizan en la propuesta se concluye que no se sustentó en el género.

Por ello, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que ahí se precisan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, en relación con el juicio ciudadano 1791 de 2020, ¿hay alguna intervención?.

En relación con el juicio ciudadano 1734, ¿hay alguna participación?

En el recurso de apelación 12 de 2020 les consulto si desean intervenir.

Si no hay intervenciones, entonces les consultaré si en el recurso de reconsideración 61 de 2020 desean intervenir.

Magistrada Otálora Malassis, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madelíne Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Buenas tardes.

Quiero intervenir en este asunto porque voy a disentir de la propuesta que se nos está formulando.

Si bien coincido con el argumento con el que se supera el requisito especial de procedencia al estimar que justamente es un asunto que revierte características de importancia y trascendencia, no coincido con la calificación de los hechos denunciados por la actora que es regidora de Reforma de Pineda que implicaron una obstaculización del cargo como violencia política en general.

Desde mi punto de vista este caso sí tiene elementos de género.

En la propuesta se argumenta que la Sala debe reconocer que contrariamente a lo considerado por la responsable, la Sala Regional Xalapa, las conductas planteadas por la ahora recurrente sí constituyen actos de agresión cometidos en su perjuicio al retardar su acceso al cargo y obstaculizar su efectivo ejercicio con la finalidad



de menoscabar su participación al interior del órgano municipal y demeritar su imagen frente a la ciudadanía.

Por ello se señala que las conductas atribuidas a la presidenta municipal sí fueron de la entidad suficiente para configurar violencia política, ya que tuvieron una repercusión e intensidad mayor a la simple obstrucción en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, la propuesta considera que los actos y omisiones que menoscabaron los derechos de la recurrente fueron conductas relacionadas con decisiones colegiadas para integrar el ayuntamiento al distribuir las regidurías y que ello no se relaciona con su condición de mujer.

Y aquí es donde yo ya no coincido con el proyecto.

En 218, esta Sala emitió la jurisprudencia 21 del 2018, sobre los elementos que actualizan la violencia política de género.

El proyecto se sustenta en evaluar, justamente con ese precedente, las conductas aquí denunciadas y que obstaculizaron el ejercicio de la función de la regidora, para finalmente determinar que se actualizan conductas, pero que no se acredita ni siquiera de manera indiciaria que su origen sea su condición de mujer.

A partir de ello, el proyecto concluye que debe modificarse la sentencia, porque si bien se trata de obstrucción del cargo y violencia política, más no de género, ya que no se acreditaron los elementos que prevé la jurisprudencia y el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Y para llegar a esta conclusión se afirma en el mismo proyecto, que la recurrente no aportó elementos de convicción tendentes a demostrar que el no haberla convocado a sesiones de cabildo, no haberle cubierto las dietas a las que tenía derecho y asignarle la regiduría de ornato, sean actos que se hayan llevado a cabo por ser mujer.

Esto es, no señala la actora y mucho menos demuestra la manera, en que tales conductas u omisiones tuvieron un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente por su género.

No coincido con estas afirmaciones, dado que, desde mi punto de vista, el análisis de si un acto se basa o no en elementos de género, tiene que llevarse a cabo por quien juzga, independientemente de los elementos probatorios que las partes le pongan a su consideración.

Y aquí quiero, justamente recordar un asunto que se aprobó hace poco por este Pleno, en el que se determinó que, tratándose de cuestiones de violencia política de género, la carga de la prueba se invierte.

Desde que se adoptó el Protocolo hasta las actuales reformas, partiendo además de los estándares internacionales en la materia, se ha sostenido que la determinación de este elemento depende de tres posibilidades.

Que el acto se dirige a una mujer por ser mujer; que tenga un impacto diferenciado en las mujeres o que les afecte desproporcionadamente.

Si bien las partes pueden brindar elementos para acreditar o desacreditar algunas de estas tres posibilidades, lo cierto es que, quien juzga, a partir del análisis contextual de estos elementos y de las constancias, tiene el deber, por un lado, de juzgar con perspectiva de género y por otro, allegarse de los elementos que considere necesarios.

En la jurisprudencia 46 de 2018 se señala que la violencia política por razón de género es un problema de orden público, por lo que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En dicha jurisprudencia, también se determina, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.

A lo anterior, podemos sumar la jurisprudencia 22 del 2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que delimita justamente el método para juzgar con perspectiva de género, dentro de cuyos pasos se encuentra que, en caso de que el material probatorio no sea suficiente, quien juzga debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Considero que al ser una cuestión de orden público no se puede recargar únicamente en las partes la justificación y valoración de si un acto se basó o no en elementos de género.

En mi opinión es una construcción, para la cual quien juzga debe allegarse de elementos, ya que la acreditación de si un acto se realiza contra una mujer por el hecho de serlo, de si ello tiene un impacto desproporcionado, diferenciado, se acredita con elementos valorativos que le corresponden a quien imparte justicia.

En este punto, quiero aclarar que, cualquier acto relacionado con la obstaculización del ejercicio de un cargo, violencia política en general o violencia política por razón de género es problemático para un Estado Democrático de Derecho y, por lo tanto, amerita consecuencias jurídicas.

Lo relevante de hacer la distinción tiene que ver no sólo con el poder simbólico, que para una víctima tiene el nombrar la violencia de género como tal, sino con las implicaciones jurídicas que estos actos tienen; por ejemplo, luego de lo decidido en el recurso de reconsideración 91 del presente año, que prevé justamente la inclusión de quienes son condenadas o condenados por violencia política de género, es la imposibilidad de poder ser, en su caso, candidato y a partir del momento en que se desvirtúa la presunción del modo honesto de vivir.



Yo aquí lo que quiero es referir como se mencionan dentro del mismo proyecto, este es un litigio que lleva la actora desde hace ya varios meses, y en el proyecto se enumeran las diversas conductas.

La demora en tomarle protesta del cargo, que fue ordenada por el propio Tribunal Electoral de Oaxaca y en el cual cabe señalar un desacato parcial por parte de la denunciada, la presidenta municipal, que tardó dos meses en acatar esta sentencia y tomarle la protesta.

La omisión de señalarle las funciones que debía desempeñar, la tardanza en asignarle los recursos para el desempeño del cargo, que la regiduría de ornato que le asignó por el simple hecho de ser mujer no se encuentra prevista en la ley; que la presidenta municipal de Reforma de Pineda se abstuvo de convocarla a sesiones de cabildo.

Y, finalmente, cabe señalar que durante siete meses no se le pagó a esta regidora, de la primera quincena de junio del año pasado al mes de enero del presente año.

Es decir, es un conjunto de conductas y de actos que le han imposibilitado el ejercicio del cargo y además el poder ejercerlo con dignidad.

Me parece que debía verse de otra manera el hecho de que se le otorgara una regiduría no prevista en la ley, ciertamente, en esta legislación no se definen y no tienen definiciones las regidurías, no obstante, ello se le asigna una regiduría denominada "de ornato".

Me quedan diversas preguntas, que en mi opinión tenían que haber sido contestadas en el proyecto.

Dado el contexto donde es claro que a la regidora no se le tomó protesta y se acreditaron actos de obstaculización del cargo, tiene algún significado simbólico y de erosión de la investidura el hecho de que se le haya creado una regiduría que por su propio fin tiene, que por su nombre tiene como único fin adornar, ¿Hay una desacreditación implícita de quien ocupa esa regiduría a partir de cómo se le nombra?, ¿qué mensaje se envía con esta regiduría en un contexto en el que la presencia de las mujeres puede interpretarse a partir de preconcepciones negativas sobre el rol de las mujeres en la política?, ¿en el nombramiento de esta regiduría subyacen y se refuerzan estereotipos discriminadores sobre las funciones y expectativas de las mujeres que ejercen un cargo público?.

¿Con qué elementos pueden contar las víctimas para acreditar que se les obstaculiza el cargo por el hecho de ser mujer?

Desde mi perspectiva la respuesta a estas preguntas conduciría a afirmar que los actos que controvertió la recurrente sí tienen un elemento de género y, por tanto, deben de ser calificados como violencia política de género y no únicamente como violencia política.

Para hacer referencia justamente a esta diferencia a la que se refiere el proyecto, quiero señalar lo que en un evento público comentaba quien entonces había sido candidata a un cargo de gobernadora y decía que durante la campaña le quemaron su casa de campaña y ella misma decía: "violencia política" a secas, porque a muchos candidatos se les quemó su casa de campaña, no es lo ideal, pero es una violencia política a secas.

La instalación de espectaculares en el estado en el que se establecía: "si la mujer no manda en casa no puedes permitir que mande en el Estado". Eso sí es violencia política de género.

Me parece que estos son elementos contundentes que pueden llevar a cabo a la diferenciación.

Y solo quiero recordar las reformas legislativas que se acaban de publicar en abril de este año, que la Ley General, en la LGIPE lo que se modificó en el artículo 3º y quiero leer: "se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella".

Posteriormente, en el artículo 7º del mismo precepto se establece: "los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Y finalmente, disiento también con lo que se dice en el proyecto en cuanto a que de todas estas conductas a las que acabo de hacer referencia y que son objeto de análisis en dicho proyecto, se llega a la conclusión de que se está ante una pluralidad de conductas dirigidas a privar a la actora de ejercer el cargo, pero precisa el proyecto: "ninguna acredita que se quiera menoscabar algún derecho reservado a las mujeres".

Y aquí considero que el tema de violencia política de género no es exclusivamente en defensa de derechos reservados a las mujeres, que me parece que en el ámbito político-electoral no hay derechos específicamente reservados a la mujer. Estos podrían darse en otras materias, más no en la político-electoral.

Y esto es lo que, los argumentos que me llevan a votar en contra del proyecto que estamos analizando.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a discusión este recurso de reconsideración 61 de 2020.

¿Alguien más desea intervenir?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

9

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, solamente para anunciar mi voto en contra, en virtud de que también considero que se actualiza la violencia política de género, como lo ha expuesto la Magistrada Otálora.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

Con mucha atención he escuchado los argumentos, principalmente de la Magistrada Janine Otálora, y básicamente yo de manera respetuosa sostendría mi proyecto y quisiera dar algunos argumentos que me parece que son atinentes al caso concreto.

No dudo en muchas, y no sólo no dudo, sino que comparto muchos de los razonamientos que ella ha señalado y de las tesis que ella ha citado, lo que me parece que como todo asunto que nos corresponde resolver, siempre es importante atender al caso concreto y eso nos lleva a encontrar particularidades que muchas veces, en lo general no son aplicables a lo que puede, digamos, extrapolarse a la teoría y a otras cuestiones de carácter general.

Primero que nada, quisiera señalar que en este caso se trata de un ayuntamiento en el que precisamente la actora, es una mujer que fue electa Síndico y donde dentro de los siete integrantes del ayuntamiento participan, son cuatro mujeres y es presidida por una, es decir, quien ocupa hoy el cargo de Presidenta Municipal es una mujer. Y básicamente eso lo que me parece es que genera una primera pregunta en torno a dicho Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, y es si la violencia política de género se puede dar de una mujer a otra mujer.

Mi primera valoración es que efectivamente se puede dar, es decir, no necesariamente exige que sea de un hombre a una mujer, sino también se podría dar entre dos mujeres. Sin embargo y de la lectura y de la doctrina que yo he alcanzado a estudiar y que mucha principalmente me la ha podido aportar la Magistrada Mónica Soto, pues básicamente existen elementos que tienen que ver con precisamente esa discriminación, ese sesgo, ese rechazo histórico de la condición de mujer.

Es decir, el hecho de que esté involucrada la figura de la mujer es un factor elemental y no solo es un factor, digamos, casual o, digamos, fortuito y creo que en este caso, atendiendo a la cuestión concreta de cómo se da el litigio, cómo se dan los hechos del caso que se narra en la demanda, lo que se logra advertir es que se trata de una rivalidad política precisamente entre la presidenta municipal y la hoy actora en su calidad de regidora.

Precisamente por lo mismo, los hechos a los cuales se circunscribe el análisis y la valoración tienen que ver, precisamente como ya lo mencionaba la Magistrada

ASNP 17 26 08 2020
FSL/ASC

Otálora, primera con la obstaculización para asumir el cargo como integrante del ayuntamiento y ya, también se mencionaba que, en este proceso, en esta toma de protesta, existen y eso, pues simplemente está de manera aislada en el expediente, a través de una nota periodística, en la cual se tiene constancia o se tiene simplemente noticia que estuvo presente la actora en la toma de protesta y que no tomó protesta. Entonces, ese es un primer dato importante.

Posteriormente, otro de los elementos que en la valoración de las conductas que aquí se hacen tienen que ver con la participación en las actividades y en la toma de decisiones del ayuntamiento.

Efectivamente, la actora no participó del orden de dos meses en dichas actividades y, por lo tanto, pues no tomó parte en las decisiones.

Un tercer aspecto y vinculado con estos dos meses de ausencia, pues tiene que ver en el ejercicio de recursos públicos, que no los pudo ejercer y, por supuesto, tampoco pudo asistir a las sesiones de cabildo durante ese periodo.

Todo esto, evidentemente, pues tampoco pudo asumir responsabilidades sustantivas en lo que toca a las funciones y, por supuesto se perdió de esa primera oportunidad en la cual, el propio cabildo, en el seno del ayuntamiento estableció la división de funciones de qué iban a hacer cada uno de los regidores electos.

Dicho esto, lo que quiero yo reflejar es que hubo una serie de circunstancias en las cuales, a partir de una serie de discusiones, de conflictos entre dos bandos, dos equipos del ayuntamiento genera ese conflicto y esta persona que hoy es actora viene siendo perjudicada y viene siendo imposibilitada para ejercer el cargo.

La pregunta que yo haría es: ¿Qué elementos tenemos probatorios para poder determinar que eso es razón de género?

En el expediente, al menos que yo lo pueda percibir, no están.

Y yo entiendo perfectamente esta cuestión que maneja la Magistrada Otálora, que en materia de violencia política de género la carga de la prueba se invierte, pero tampoco podemos, esa inversión de carga de la prueba acabar en una invención de la carga de la prueba. Es decir, cuando hay prueba de lo contrario, tampoco podemos eso convertirlo en una afirmación de algo que al menos a mi parecer y de lo existe en todo el expediente y todo el legajo probatorio no se logra apreciar.

¿Qué sí se logra apreciar y qué me parece que es el dato novedoso de este proyecto?

Que esto no es, simplemente una obstrucción simple, no es un diferendo simple, sino que es una obstrucción, es un impedimento a ejercer el cargo, el derecho a ser votado y a ejercer la función sistemática, prolongada en el tiempo, y es ahí donde creo que a través del test de violencia política de género que se hace en el proyecto me parece que no cumple con ese estándar, pero sí cumple con un test o sí cumple con un parámetro de violencia política.

¿Por qué? Porque me parece que no es dable que en órganos colegiados que tienen una función de integrar debidamente en pro de la ciudadanía y toda vez que han sido electos para ejercer una función, pues eso sea boicoteado o sea impedido y que esta persona sufra y tenga un detrimento para poder ejercer sus funciones.



Y es ahí por lo cual yo lo que les propongo es que nos quedemos hasta esa parte donde existe y se puede catalogar como una violencia política, sin que sea por su condición de mujer.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el concepto de la regiduría de ornato, por qué tampoco comparto que eso pueda ser una cuestión que en este caso se acabe materializando la violencia política de género.

Primero que nada, yo lo que quisiera decir es que, por supuesto tampoco comparto que el concepto de ornato sea un concepto que me parezca algo, digamos, agradable o que me parezca algo que sea honorífico que exista en un régimen de gobierno municipal.

Sin embargo, debo decir que existen, no es el único caso, existen municipios donde incluso están previstas en ley dicha figura y probablemente se pueda, y creo que es a donde tendríamos que llegar a que no se genere ese nombre, ¿por qué?, porque dicho nombre tiene significado de adorno, ornato, es algo similar conforme a los diccionarios a adorno.

Pero si queremos entender el término amplio de dicha figura, básicamente se refiere a una función pública que está destinada al cuidado de los parques, de las calles, en fin, de las áreas verdes, de todo lo que tiene que ver con la parte estética de un poblado, de un municipio.

Y me parece que eso en materia de urbanismo no es algo menor. Tampoco podemos desdeñar que por un nombre desafortunado la función que ejerce sea una función sin importancia.

Pero ahora bien, lo que yo quisiera y a donde quisiera ir es señalar que básicamente en este caso el concepto de recaudería de ornato no es materia de esta impugnación en Sala Superior básicamente por una razón, porque el Tribunal local donde fue dirimido este asunto estableció que para efectos de que eso quedara superado y toda vez que la actora llegó tarde al reparto de dichas regidurías por los dos meses donde fue obstaculizada para ejercer el cargo, pues que se le diera una nueva regiduría, eso fue lo que estableció el Tribunal local y eso ya está superado.

Dicha regiduría evidentemente tendrá que, también lo dijo el Tribunal local, establecer funciones específicas que se defina cuál es su alcance y cuál deberá ser, en fin, sus funciones concretas.

Hay que decir que obviamente dentro de esa repartición de regidurías ya hay o ya había algunas asignadas, es decir, ya estaba asignada la de Hacienda, ya estaba asignada la de Servicios Públicos y otras más que ya habían sido asignadas; y hay que también entender que dichas regidurías no se asignan nada más de manera aleatoria o de manera, digamos, a partir de la preferencia de cada quien, sino también a partir de las cualidades de quienes integran el ayuntamiento.

En ese sentido, es precisamente parte de las funciones colegiadas que tiene dicho órgano de ponerse de acuerdo y de llegar a los mejores consensos en pro y en beneficio de la ciudadanía.

Finalmente, lo que yo quisiera señalar es que me parece que en el caso concreto, si bien este proyecto que presento a su consideración puede genera algún tipo de duda en torno a lo que tiene que ver con violencia política de género, me parece que es un proyecto que, por el contrario, fortalece el concepto de violencia política de género.

¿Por qué razón? Porque precisamente cuando se ataque a la mujer por su condición, como mujer, cuando se rechace, cuando sea sujeto por una discriminación histórica y que realmente tenga que ver con esas causas, en la cual existe esa discriminación develada, oculta y que tiene que ver con condiciones en las cuales, las mismas propias mujeres tienen que, pueden estar apelando a causas vinculadas por esa condición, es cuando hay que hacerlas valer. De lo contrario, me parece que abaratamos la figura y la vamos diluyendo para que todo lo que sea por el hecho de aparecer una mujer, se acabe convirtiendo en violencia política de género.

Y es precisamente con el cual creo que se establece un nuevo concepto, y además se genera una brecha, la cual puede ser muy explorada por este Tribunal que tiene que ver con otro tipo de violencias y de políticas, que me parece que dan para mucho y que me parece que abonan en un régimen democrático que tiene que ver con una cultura de respeto, de la no obstaculización y de permitir que todos los cargos de elección popular se ejerzan de manera digna, de manera respetuosa y permitiendo una convivencia pacífica.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez. Me pide el uso de la palabra la Magistrada Soto Fregoso.

Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias Presidente.

Pues sin duda estamos ante un caso bastante complicado, y lo digo yo, en particular, es un caso en el que no recuerdo haber tenido anteriormente, que tiene que ver con un tema de violencia hacia una mujer y que tiene que ver con un tema en donde la violencia la ejerce otra mujer, en donde los hechos creo que están absolutamente comprobados que, efectivamente, pues se generó una obstrucción al cargo y una situación de violencia.

¿Por qué? Porque sin duda, la Presidenta Municipal demoró más de dos meses en tomarle protesta a la actora. Si bien es cierto, del expediente, algunas de las constancias señalan que estuvo ya presente y no acudió el día que tomaron la protesta a todos, ella no la quiso tomar. Me parece que está un poco dudoso eso, pero evidentemente ella accionó ante el Tribunal Electoral local para que se le tomara protesta.

Después de tomársele protesta se tardó otro tiempo también en asumir el cargo y asignarle recursos a la regiduría.

Posteriormente también señala o se queja, le agravia el hecho de que la regiduría que le hayan asignado sea la de ornato, sin tener especificadas cuáles serían, delimitadas las funciones a desempeñar esta regiduría y por lo cual, a ella la hace evidentemente sentir discriminación y se le tardó en pagar sus dietas también durante algún tiempo.

Y bueno, evidentemente que estamos ante una situación de obstrucción, no sólo del cargo, del ejercicio del cargo y además que se convierten en actos que violentan a una mujer.



Estamos ante un ayuntamiento en donde ya lo señalaba también el ponente es que, un ayuntamiento que está mayoritariamente integrado por mujeres y en donde esta situación de agravio se ejerce a una mujer.

Tenemos obviamente todo un desarrollo jurisprudencial, de criterios y ahora, por supuesto una legislación que nos señala muy bien cuáles son los elementos para considerar si hay violencia política por razón de género, violencia política hacia una mujer por razón de género.

En principio, pudiéramos llevar todos los pasos a que nos llevaran directamente a generar un sí. Yo quiero, de verdad, recalcar que en este caso me genera al final del test de género que se hace y que tenemos los pasos desglosados en nuestra jurisprudencia, que ahora están también en la ley, el elemento que a mí parece o me cuesta resolver o determinar de manera clara y precisa es que sea por el hecho de ser mujer, cuando la violencia la ejerce otra mujer.

Este es un tema que ya abordó también el Magistrado ponente y me parece que estamos ante un terrible caso, por supuesto, ante una terrible realidad. Este Tribunal ha avanzado con pasos contundentes para decirle alto a la violencia, cualquiera que sea su expresión, alto a la violencia política hacia las mujeres que, en principio, el proyecto lo está haciendo también.

Y alto hacia la violencia política hacia las mujeres por razón de género, que este último elemento es el que a mí me parece y lo digo con toda honestidad, difícil de determinar cuando es ejercido por una mujer, por un ayuntamiento, en donde está mayoritariamente integrado por mujeres.

Si la violencia está acreditada y que es terriblemente, por supuesto, hay que rechazarla de cualquier manera, cualquier tipo de violencia, me genera una duda el quinto elemento, en determinar si por el hecho de ser mujer otra mujer u otras mujeres la van a violentar.

Entonces, me parece que es un tema que, si bien va a ser el primero de, lamentablemente, pueden darse varios casos de esta naturaleza en los procesos electorales venideros y creo que este es un llamado de atención fuerte en donde cuando, me parece que quede acreditado la violencia política de una mujer a otra mujer, pues tendremos que determinarla de esa manera.

Yo en este caso al hacer la valoración de si la violencia es por el hecho de ser mujer, si el impacto diferenciado también es esta violencia entre mujeres, generada de una mujer a otra mujer, vamos –creo que– a necesitar a una reflexión muy profunda para determinar si todos los casos de violencia hacia las mujeres van a ser violencia, determinados como violencia política hacia las mujeres por razón de género; si el elemento de que sea de una mujer contra otra mujer, por supuesto no tendrá, en su caso, un análisis aparte, sino solamente en la conducta y el agravio que se le haga a la víctima.

En fin, me parece que este es un tema en el que necesitamos seguir profundizando y yo creo que tenemos que apelar a la lucha de las mujeres.

Esta lucha que hemos tenido las mujeres por toda la historia, en donde la cultura patriarcal generalmente o mayoritariamente se ha determinado o se ha ejercido por los hombres hacia las mujeres, en donde se violentan, se maltratan porque pueden hacerlo, por ser mujer, por estas situaciones de poder que es parte del tema de las violencias y de la cultura patriarcal, en donde el elemento masculino es el que tiene que prevalecer y el tema básico es quién tiene el poder.

Que me parece en este caso ese elemento, que no sé si tenga que ver por el hecho de ser mujer, porque como lo establece o como está el caso, quien ostenta el poder es otra mujer.

Entonces, en ese sentido creo que tenemos que apelar a esta gran lucha las mujeres y a la sororidad.

Es una palabra que hemos venido trabajando y que va más allá de solamente ser una palabra. Me parece que es una, toda una teoría que en gran parte quisiera referirme a Marcela Lagarde, quien nos ha llevado por este camino aquí en nuestro país, el irnos diciendo en qué consiste esta sororidad, que es un pacto político entre mujeres, un pacto de no agresión, no obstante, las diferencias, no obstante, las ideologías, en fin.

Me parece que es evidente que en este caso no se está dando una sororidad por parte de este ayuntamiento mayoritariamente integrado por mujeres.

Y me parece que no es claro el elemento que sea por el hecho de ser mujer el agravio o los agravios y las violencias que ha sufrido esta actora por la presidenta municipal en este caso, como fue no tomarle protesta y todas las demás que se han señalado.

Entonces, ahora el proyecto me parece, no sé, y ahí sí quisiera matizar que no habla sobre la carga de la prueba en el sentido que vaya en contra de lo que hemos determinado con anterioridad.

Yo aquí quisiera nada más también dejar claro que desde mi perspectiva no se está llevando la carga de la prueba a la actora. Me parece que los hechos están absolutamente ciertos y no requieren de mayor prueba.

Pero también quisiera referirme a lo que es éste, y volvemos a las palabras, lo que pueden ser altamente discriminatorias, si se trata del nombre que tiene la regiduría que también es parte de uno de los agravios de la actora.

Una regiduría de ornato en donde, como lo señalaba el ponente, y yo ahí sí quiero un poco del tratamiento al mismo, en donde es un aspecto subjetivo, sí, puede ser a quién le agravie, puede ser a quién no; pero me parece que en el contexto de la política para las mujeres por supuesto que puede generar una discriminación mayor o una discriminación que sí puede tener un impacto diferenciado con una regiduría o un papel que te den de ornato.



Cuando no está claro a qué se refiere, si bien es cierto existen en otras entidades federativas como Jalisco, como Veracruz, ya determinadas en reglamento estas regidurías de ornato, pues me parece que por supuesto desde mi perspectiva es un título altamente discriminatorio. Y en este caso el otorgárselo a una mujer, pues por supuesto que tiene un impacto diferenciado en el desarrollo de lo que son el ejercicio de su vida política.

Yo sí quisiera retomar o proponer que pudiera ordenarse que se cambiara el nombre a esta regiduría, que evidentemente pudieran prohibirse totalmente que las regidurías lleven algún nombre que sean discriminatorios o peyorativos, porque pudiera ponerse "regiduría de asuntos sin importancia".

Ahora, si esta regiduría el nombre refiere a que esa regiduría quien tiene la titularidad de la misma se dedica a las cuestiones de la ornamentación pública, jardines y parques, no sé, pues tendría en su caso, que estar, por supuesto, determinado lo que no sucede en este caso.

Entonces, yo apelaría para que se hiciera, pues no sé, un llamado, una intervención y que se prohibiera poner este nombre o en este caso, sé que en la instancia local determinaron que le dieran otra regiduría. Yo creo que no es el cambiar de regiduría, tal vez lo que me parece que puede ser altamente discriminatorio es el sesgo que se le da al nombre de la regiduría porque, si básicamente hace un trabajo y un servicio público, pues no, si te dedicas a la función pública, no me parece que ningún servicio público y ningún trabajo pueda ser discriminatorio, pero sí la manera en que se aborda, la manera en que se nombra o que pueda ser de manera despectiva.

Reitero, me parece que es un tema muy lamentable, que es un caso que esperaba no se vuelva a repetir, en el sentido de que entre mujeres estemos generándonos más violencia.

Ya hemos vivido ancestralmente una historia de violencias para todas las mujeres, las niñas, mujeres de todo tipo de pluralidad, mujeres de la diversidad sexual, mujeres afrodescendientes, mujeres niñas, mujeres ancianas, mujeres pobres, indígenas, ahí, yo de verdad, me parece totalmente reprochable que entre mujeres podamos seguir abonando a más violencias, a engrandecer el repertorio de violencias que ya vivimos todas las mujeres.

En este caso yo estaría con el proyecto, en el sentido de que a mí no me queda muy claro el último elemento de que realmente sea que la violencia que ejerció una mujer a otra mujer tenga el elemento en este caso, específicamente y comprobado y claro de que sea por el hecho de ser mujer. Hecho lamentable, todos los hechos que aquí están narrados por supuesto.

Me parece que no hay, no hay nada que eliminar al respecto, pero este quinto elemento me parece, desde mi perspectiva, dado el contexto, que difícil vaya de decretarlo así.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Les consulto si hay alguna otra intervención en este recurso de reconsideración. Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Únicamente unas precisiones.

A ver, a mí me parece, en efecto muy importante y muy necesario hacerse cargo de que la violencia política hacia las mujeres puede ser ejercida también por las mujeres y que, si es ejercida por una mujer a nivel individual o por un colegiado de mujeres, sigue siendo, en su caso, violencia política o violencia política de género.

Me parece que aquí, el nombre que se le da a la regiduría de ornato no es el único problema que forma parte de estos actos de violencia; es un cúmulo de situaciones discriminatorias, que se suman en justamente en contra de esta regidora, de esta actora que viene aquí a este juicio y que causan un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Yo soy de la opinión de que, finalmente toda forma de violencia tiene como trasfondo una rivalidad; una rivalidad obviamente entre grupos o entre personas, ya sea por el poder, por cualquier tipo de poder, sea éste real o sea ésta simbólico, que finalmente desemboca en violencia.

Entonces, reducir justamente actos de violencia a un tema de rivalidad, me parece que es invertir, de alguna manera el tema.

Y nada más recordar que en el recurso de reconsideración 531, lo que se hizo, cuando por primera vez se habló de ya no tener un modo honesto de vivir, fue a raíz del incumplimiento del desacato a una sentencia en materia de violencia política de género.

Aquí, me parece que el haber desacatado la primera sentencia que dicta el Tribunal local, nos estamos en la misma lógica de la pérdida del modo honesto de vivir.

Cambiarle u ordenar en el proyecto que se le cambie el nombre a la regiduría, me parece que sería a la vez contradictorio, ya que no podríamos decir que en el caso no hay elementos de género y, por tanto, estereotipos discriminatorios y, al mismo tiempo, detectar un elemento que sí podría ser discriminatorio y, por ende, atentatorio a la dignidad del ejercicio de un cargo político por parte de una mujer, a través de un nombre de una regiduría.

Sería cuanto.

Muchas gracias.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a debate este recurso de reconsideración.

¿Alguien más desea intervenir?

Ya no hay intervenciones.

Entonces, instruyo al secretario general de acuerdos a que tome la votación nominal de todos los asuntos con los que se ha dado cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor, en los términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 61 del presente año, con la emisión de un voto particular y a favor de los demás asuntos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que la Magistrada Janine.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo a favor de todos los proyectos y en este último, en el REC-61 haría nada más algo, uno concurrente, perdón, con algunas diferencias, pero a favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1791, así como el juicio ciudadano 1734 y el recurso de apelación 12 de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que el recurso de reconsideración 61 fue aprobado por mayoría de cinco votos, precisando que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso formulará un voto concurrente, y con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Con ese resultado de la votación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1791 de este año se resuelve:

Único- Es infundada la pretensión del actor.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1734 de este año se resuelve:

Único. Se confirman los actos impugnados.

En el recurso de apelación 12 de este año se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 61 de este año se decide:

Primero. Se modifica la sentencia impugnada en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo. Se ordena dar vista con copia certificada de la ejecutoria a la Contraloría Municipal de Reforma de Pineda para los efectos previstos en la sentencia.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 1668, presentada para impugnar la omisión del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja relacionada con el proceso de elección de dirigentes de dicho partido.

El desechamiento se actualiza porque el juicio ha quedado sin materia.

A continuación, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 1798, promovido a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la modificación de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

Enseguida, se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 156, presentado a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa relacionada con el pago de dietas a un regidor del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; lo anterior porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

En el mismo sentido se propone desechar los recursos de reconsideración 160 y 161, presentados para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa relacionada con la violencia política en razón de género en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; lo anterior, porque en el primero de los casos el medio de impugnación carece de firma autógrafa y en el segundo la demanda se presentó de manera extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 135, 141, 144 y 148, cuya acumulación se propone; así como 55, 104, y 149, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Toluca, relativas a la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, así como el pago de dietas a diversos integrantes de ayuntamientos en Nayarit, Hidalgo y Veracruz.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención en relación con estos asuntos.

No hay intervenciones, Secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC 135 y acumulados por la procedencia del mismo, anunciado voto particular; y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio ciudadano 1798 y de los recursos de reconsideración 135 y acumulados, y el recurso de reconsideración 160 con la emisión de votos particulares y a favor de los demás asuntos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré, porque son procedentes y, por tanto, presentaré un voto particular en los casos del JDC 1798, del recurso de reconsideración 135 y el recurso de reconsideración 160, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1798 de 2020, así como el recurso de reconsideración 160 de 2020, fueron aprobados por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

Asimismo, le informo Magistrado Presidente que el recurso de reconsideración 135 y acumulados fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

Y los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de voto.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario, con ese resultado, en los proyectos de la cuenta se decide en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 18 horas con 24 minutos, del 26 de agosto de 2020, levanto la presente sesión. Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS